

Santiago, trece de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 165: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que recurre de protección don MAXIMILIANO EDUARDO MURATH MANSILLA, abogado, cédula de identidad N° 13.441.660-2, domiciliado en Calle Doctor Sótero del Río N° 508, oficina N°418, Santiago, actuando y recurriendo EN FAVOR Y A NOMBRE de don ÁLVARO CORBALÁN CASTILLA, cédula de identidad N°5.745.551-9, teniente coronel retirado, domiciliado y recluido actualmente en el Centro Penitenciario de Punta Peuco, comuna de Tiltil, y cumpliendo condena de presidio perpetuo por causa de derechos humanos, en contra del ALCAIDE DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA UNIDAD ESPECIAL DE LA SECCION DE ALTA SEGURIDAD DE GENDARMERIA DE CHILE, Teniente Coronel don Rodrigo González Ramos, en razón de la notificación a que fue objeto don ALVARO CORBALAN CASTILLA el día 28 de enero de 2016, en la cual se mantiene su cumplimiento de condena en la Cárcel de Alta Seguridad, de manera arbitraria e ilegal, tras haberlo decidido así el Director Regional Metropolitano (S) Coronel don Sergio Alarcón Aravena, mediante oficio N° 113 del día 26 de enero de 2016, que infringiría su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1; y su derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado de manera arbitraria e ilegal, consagrado en el artículo 19 N°2, todos de la CPR.

Señala el recurrente que con fecha 28 de enero de 2016, a don Álvaro Corbalán Castilla, actualmente recluido en un centro penitenciario, se le notificó de su mantención de cumplimiento de condena en un recinto especial.

Refiere que el señor Corbalán Castilla estuvo recluido por más 25 años en el Centro Penitenciario de Punta Peuco, cumpliendo condena por causas de derechos humanos, siendo éste el único recinto el cual se encuentra habilitado y dispuesto para que militares cumplan dichas condenas, sin embargo, el día 19 de noviembre de 2015, señala que producto de una inspección se le incautó al señor Corbalán un celular a las 19:30 horas en dicho recinto penal, y se realizó un Consejo Técnico Extraordinario el mismo día en la misma tarde para sancionar a dicho interno por la falta.

Manifiesta que producto de dicho Consejo Técnico se decidió como sanción trasladar al interno al día siguiente a la Cárcel de Alta Seguridad por un plazo de 60 días en observación, según lo prescrito en el artículo 28 del Reglamento Penitenciario, y en razón de lo anterior, a las 09:30 horas del día 20 de noviembre de 2015 fue trasladado el señor Corbalán a la Cárcel de Alta Seguridad, en donde da cumplimiento a su castigo por el plazo de 60 días, observando una excelente conducta y no cometiendo falta alguna mientras estaba en dicho periodo de observación.

Argumenta que una vez cumplido dicho castigo sin haber cometido faltas, corresponde que el interno vuelva a su centro penitenciario de origen, en este caso Punta Peuco, sin embargo, de manera arbitraria e ilegal señala que la autoridad administrativa decidió mantener su estadía en la Cárcel de Alta Seguridad sin motivo alguno y atentando gravemente contra los derechos de integridad física, psíquica del interno además provocando un grave daño a su estado de salud e infringiendo el derecho de igualdad ante la ley que debe primar en un estado de derecho, independiente del sujeto al cual se le está reconociendo dicho derecho.

Agrega que el señor Corbalán, respecto de su salud, tiene los siguientes antecedentes médicos: 1. Fue operado de Cáncer de tiroides, de lo cual se encuentra actualmente sujeto a controles oncológicos y tratamiento farmacológico de por vida. 2. Padece Diabetes Mellitus II,

sujeto a tratamiento farmacológico diario y controles mensuales de por vida. 3. Padece Hipertensión, con tratamiento farmacológico diario y de por vida. 4. Fue operado de Adenomas Prostáticos y debe mantener controles hasta el día de hoy. 5. Padece de Espondilosis lumbar, osteoconomosis L4-L5 y L5-S1, cifosis dorsal y descopatía lumbar, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal bilateral, producto de lo cual está sujeto a controles periódicos. 6. Además padece de una enfermedad a la vista llamada “Vogth Kayanagui Harada”, de patología incurable e irreversible, confirmada por los doctores Luis Sotelo Muños, Rodrigo Castro Salas, entre otros, de lo cual producto de esta dolencia ya perdió la vista total del ojo izquierdo y el 50% de la visión del ojo derecho. Refiere que en definitiva, producto de esta serie de enfermedades, el señor Corbalán necesita de sus tratamientos médicos, controles periódicos, reposo dentro de sus posibilidades carcelarias y por sobre todo evitar situaciones de tensión o stress, confirmada esta prescripción por el mismo doctor de Punta Peuco y por el doctor de la Cárcel de Alta Seguridad, don Guillermo Cosme, lo que no se condice con las condiciones en que estuvo y en que se encuentra actualmente el interno en su actual centro penitenciario.

Señala que, además, el día 21 de noviembre de 2015 se le notificó además una sanción adicional, que indica que estará impedido de recibir visitas por un periodo de 30 días, lo que implica una doble sanción por el mismo hecho.

Refiere que, por otro lado, dentro de las transgresiones a la prescripción médica de reposo estricto, se debe evitar tensiones o situaciones excepcionales de stress, lo que no se cumplió, puesto que: estuvo más de 90 días sin visitas de familiares ni amigos; tras el fallecimiento de su madre, no le fue permitido despedirse ni asistir a su funeral por falta de personal y vehículo; las condiciones de higiene, aislamiento e incomunicación de su celda, no son compatibles con su

estado de salud y prescripción médica; y el hecho de incrementarse las dosis de medicamentos (calmantes y antiinflamatorios) y la prescripción de nuevos fármacos (ansiolíticos, día y noche), y nuevas interconsultas de siquiatra y psicólogo, da cuenta del perjuicio a su persona de dicha sanción, debiendo cambiar su dieta, conjuntamente con deber hacer prolongados ayunos a los cuales se ha sometido, que dada su condición médica son altamente perjudiciales, lo que en 24 años de reclusión anterior nunca se habían presentado.

Señala que las garantías constitucionales vulneradas que infringiría su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1; y su derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado de manera arbitraria e ilegal, consagrado en el artículo 19 N°2.

Por todo ello pide que se acoja el presente recurso, y se anule o revoque o se deje sin efecto la resolución que ordena mantener al recurrente en la Cárcel de Alta Seguridad, y se reintegre al recurrente a seguir cumpliendo su condena al Centro Penitenciario de Punta Peuco.

**SEGUNDO:** A fojas 43 informa el recurrido, Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad, señalando que el interno Álvaro Corbalán es un interno condenado por diversas causas, las cuales detalla, y agrega que éste inició el cumplimiento de sus condenas el día 25 de enero del año 2000 y cuya fecha de término está prevista para el día 31 de diciembre de 2000, que es un interno de Mediano Compromiso Delictual, con puntaje de 99,4 sobre 171, habitante del 4° piso 2, sección de Máxima Seguridad, de la Unidad Especial de Alta Seguridad.

Señala que mediante Resolución Exenta N° 4349 de 20 de noviembre de 2015, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, se dispuso el traslado del protegido desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco hacia la Unidad Especial de Alta Seguridad, bajo el régimen establecido en el artículo 28 del

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Agrega que dicho traslado fue motivado por la reiteración de faltas graves al régimen disciplinario que rige al interior de una Unidad Penal, hechos constitutivos de faltas que en su oportunidad fueron debidamente sancionadas, conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Manifiesta que, en razón del comportamiento refractario del condenado, la Administración Penitenciaria, en el ejercicio de sus facultades, estimó que el comportamiento del interno altera el normal funcionamiento de la Unidad Penal en que habitaba y pone en riesgo la seguridad y orden de dicho establecimiento.

Señala que, en estas circunstancias, con fecha 20 de noviembre de 2015 se elaboró el Informe Técnico N°01 respecto del protegido en el C.C.P de Punta Peuco, en el cual se da cuenta de reiteración de faltas graves y de su comportamiento en los últimos tres bimestres de evaluación. Indica que en el acápite IV, de “Conducta o Comportamiento” dicho informe señala que entre los meses de mayo y octubre del año 2015 el protegido tuvo “mala”, “regular” y “pésima” conducta, y entre las observaciones se indica la comisión de 4 faltas graves, a saber: a) 26-03-2015 Tenencia de elementos prohibidos (1 notebook, 1 celular, 2 módems con acceso a internet, 09 pendrives, 01 botella vacía de cerveza, 01 carpeta con individualización de personas) b) 11-09-2015 Tenencia de elementos prohibidos (1 chip de celular, 2 pendrives, 1 adaptador USB) c) 28-09-2015 Tenencia de elementos prohibidos (1 celular con 2 chips) y d) 20-11-2015 Tenencia de elementos prohibidos (1 celular con 1 chip y cargador). Refiere que se aplicaron las respectivas sanciones administrativas, mediante las resoluciones de castigo números 07, 18, 21, y para coronar su actitud refractaria y anti sistémica, con los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2015, en que se efectuaba un registro preventivo en el

Módulo N°3 de la unidad penal en que habitaba, al ingresar el personal de Gendarmería al dormitorio del protegido, éste le señala a uno de ellos que le dolía el estómago y que necesitaba usar el baño, dirigiéndose a su cama, tratando de esconder con una almohada y unos papeles un celular y su respectivo chip, elementos que le fueron incautados además del cargador del celular. Esto último trajo aparejada una nueva sanción disciplinaria, mediante la resolución de castigo N° 23 de fecha 20 de noviembre de 2015.

Manifiesta que, en el Informe Técnico precitado, en su acápite VI, “Recomendación de la Medida” el Sr. Alcaide del C.C.P. de Punta Peuco solicita al Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, trasladar al interno hacia otra unidad penal, conforme dispone el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, puesto que la conducta del interno se encuadra perfectamente en los supuestos descritos en el inciso segundo de dicho artículo, cual es el caso de las reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios. Por otro lado, señala que conforme lo descrito en el inciso tercero de dicha norma, el objetivo del traslado ha sido la preservación de la seguridad del régimen del establecimiento y de las tareas impuestas a la Administración, y que además se ha cumplido con la exigencia del inciso final de dicho artículo, ya que se ha cumplido con el informe técnico que recomiende la medida de seguridad.

Agrega que el día 20 de enero de 2016, conforme ordena el inciso cuarto del artículo 28, se realizó la primera revisión de permanencia del protegido en la Unidad Especial de Alta Seguridad, esto es, 61 días desde la internación del condenado en dicha Unidad Penal. Señala que dicha revisión se realizó mediante sesión del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, de la cual se levantó el Acta N°3, de la misma fecha, en la cual en su acápite “Acuerdo” se indica que el Consejo Técnico determinó por unanimidad que el proceso de observación del

interno ha sido satisfactorio, reuniendo aquellas las condiciones para ser trasladado de la Unidad Penal, señalando que el protegido puede ser derivado a la Sección de Alta Seguridad del penal. Sin embargo, en cuanto al traslado del interno desde la Sección de Máxima Seguridad hacia la Sección de Alta Seguridad del establecimiento, se señala que no es posible derivarlo a dichas dependencias, atendido que aquellas albergan internos que cumplen condenas por delitos comunes de alta connotación, así como también internos ex subversivos, los que pondrían en riesgo la integridad física del protegido, atendido los delitos y las penas por las que cumple actualmente condena. Indica que, conforme lo indicado en el Acta N°03, se solicitaría anuencia a la autoridad penitenciaria para un eventual traslado hacia otra Unidad Penal, solicitud que se realizó mediante reservado N° 80, de fecha 25 de enero de 2016.

Señala que mediante oficio reservado N° 113, de 26 de enero de 2016, el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile informó al Alcaide de esta Unidad Penal que, aun cuando el interno no incurrió en hechos constitutivos de falta durante su estadía en la U.E.A.S. lo cierto es que no existe establecimiento penitenciario dependiente de dicha Dirección Regional que reúna las condiciones de seguridad necesarias para mantener al protegido, en atención a su calidad propiamente tal, lo que hace necesario que se mantenga en la Unidad Especial de Alta Seguridad, y dado que además no existen otras dependencias del mismo penal que tengan las condiciones para albergar al protegido, debido al tipo de reclusos que allí habitan, lo que pondría en riesgo la integridad física del condenado Corbalán Castilla, es que se determina en definitiva mantenerlo en la Sección de Máxima Seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad, pero con régimen diferenciado, distinto al establecido en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Indica que el contenido de lo resuelto e informado mediante el oficio reservado N°113 se notificó al condenado mediante Acta de Notificación con fecha 28 de enero de 2016.

Agrega que con fecha 05 de febrero de 2016, el Director Regional Metropolitano informó al Alcaide de su unidad penal, mediante Ordinario N°772 que, en respuesta a la solicitud de reconsideración a la decisión de permanencia en la U.E.A.S. efectuada por el condenado Corbalán Castilla, se informa que conforme lo indicado en Oficio Reservado N°113, se reitera que no es posible su reingreso al C.C.P. Punta Peuco, por haber cometido faltas reiteradas al régimen interno.

Indica que con fecha 09 de febrero de 2016, el Director Regional Metropolitano informó al subdirector Operativo del servicio, mediante Ordinario N°865, y en respuesta a solicitud de pronunciamiento respecto de un eventual egreso del protegido desde la U.E.A.S. que se resuelve que se mantenga cumpliendo su condena en la Unidad Especial de Alta Seguridad, específicamente en la sección de Máxima Seguridad pero con un régimen diferente, es decir, no conforme al artículo 28 del reglamento de establecimientos penitenciarios, debido a que no existe otro establecimiento que reúna las condiciones de seguridad necesarias, y con respecto a su reingreso al C.C.P. de Punta Peuco, no es posible por haber cometido faltas reiteradas al régimen interno. Señala que lo anterior fue informado al condenado mediante Notificación realizada con fecha 12 de febrero de 2016.

Agrega que el día 04 de diciembre de 2015, el jefe de la Unidad Penal, mediante Oficio Reservado N° 2910, informó al ministro en visita Extraordinario señor Mario Carroza, respecto de las condiciones en que habita el condenado en el establecimiento penitenciario, las medidas de seguridad adoptadas en su favor y las condiciones de equipamiento, personal y disponibilidad de insumos clínicos suficientes para otorgarle prestaciones médicas.

En cuanto a la actuación legal o reglamentaria de Gendarmería de Chile, señala que la Resolución Exenta N° 4349, por la que se dispuso el traslado de Unidad Penal del interno, guarda su fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, norma que establece un estatuto específico referido a los traslados de Unidad Penal, en razón de medidas de seguridad intrapenitenciaria y no como una sanción. Agrega que, por lo demás, un traslado de Unidad Penal jamás debe ser visto como una sanción, máxime el establecimiento de normas específicas que rigen la materia, por lo que querer significar en el libelo que el protegido ha sido sujeto de una doble sanción, desde que se indica que el traslado de unidad penal constituye un castigo, no es más que una aseveración falaz y carente de veracidad.

Agrega que la situación de habitabilidad exige evitar el contacto criminógeno con reos comunes, todo ello en resguardo de la integridad física del protegido, lo que es imposible de realizar en otras unidades penales de la Region Metropolitana e incluso en la misma sección de Alta Seguridad del establecimiento penitenciario. En cuanto a la permanencia del protegido en la Unidad Especial de Alta Seguridad, señala que la misma está supeditada a un régimen diferenciado de lo que prescribe el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y en lo particular dicho régimen consiste en determinadas concesiones de que puede gozar el común de la población penal, como por ejemplo, y en el caso del protegido, derecho a venustario, para lo cual bastaría una solicitud escrita del interno.

En relación a las garantías vulneradas, señala que en ningún caso se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N°1 de la C.P.R., por cuanto justamente la permanencia del condenado en la Unidad Especial de Alta Seguridad privilegia justamente su integridad física y psíquica, para evitar que sea sujeto de agresiones, amenazas u otros actos atentatorios en su contra por parte del resto de la población penal de la región.

En relación a la garantía consagrada en el N°2 del artículo 19, señala que justamente en favor de dicha garantía no se ha accedido a lo requerido por el protegido, por cuanto sólo en el supuesto de imaginar que la Administración Penitenciaria accediera al traslado del interno al C.C.P. de Punta Peuco, efectivamente se estaría estableciendo un trato diferenciado constitutivo de un privilegio en favor del reo, ya que atendida la cantidad de faltas graves cometidas por aquel dentro de dicha unidad penal, no es plausible su derivación hacia el establecimiento penal de origen, dada la reiteración de conductas refractarias al régimen disciplinario interno. Indica que, por tanto, al condenado se le ha brindado un trato igualitario y no discriminatorio respecto al resto de la población penal y sólo se han establecido diferencias en razón de aspectos técnicos y para el solo objeto de preservar el orden y la seguridad dentro del C.C.P. de Punta Peuco.

Pide en definitiva, se rechace el recurso en todas sus partes.

A fojas 61, el recurrido amplía el informe, y señala que para los efectos de que se tome conocimiento de las patologías que aquejan al interno y las prestaciones médicas otorgadas por Gendarmería de Chile respecto de aquel, conforme informe médico del condenado, elaborado con fecha 26 de enero de 2016 por el médico Director del Hospital Penitenciario, doctor Juan Idovro, señala que el paciente de 64 años, registra las patologías y tratamiento medicamentoso de rigor -las que fueron expuestas por el propio recurrente en su libelo, y señala que el facultativo indica que desde el punto de vista médico, es más adecuado que el interno permanezca en la Unidad Especial de Alta Seguridad, ello en razón de encontrarse dicha unidad penal colindante del Hospital Penitenciario, lo que en atención a las múltiples patologías en tratamiento, y ante el evento de una descompensación, la atención médica sería más efectiva y rápida.

**TERCERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto el amparo de los derechos constitucionales de los habitantes de la República, en los casos establecidos por la Carta Fundamental cuando se prive, perturbe o amenace el ejercicio de algunos de los derechos que la propia norma constitucional establece, por las acciones ilegales o arbitrarias que les afecten.

**CUARTO:** Que no se advierte ilegalidad en la actuación de la recurrida, toda vez que no se infringió ninguna norma legal o reglamentaria con su actuación, por cuanto la Resolución Exenta N° 4349, por la que se dispuso el traslado de Unidad Penal del interno, guarda su fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, norma que establece un estatuto específico referido a los traslados de Unidad Penal, en razón de medidas de seguridad intrapenitenciarias.

**QUINTO:** Que tampoco resulta arbitraria la medida adoptada por la recurrida, dado que la medida de traslado fue adoptada conforme el artículo 28 del Reglamento Penitenciario, por las continuas infracciones al régimen disciplinario que rige al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, cometidas por el recurrente Álvaro Corbalán Castilla, al cual se le ha brindado un trato igualitario y no discriminatorio respecto al resto de la población penal, y sólo se dispuso su traslado de unidad penal sobre la base de aspectos técnicos y con el solo objeto de preservar el orden y la seguridad, dentro del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo antes señalado, tal como lo señala la resolución cuestionada, la autoridad penitenciaria al reevaluar periódicamente la mantención del interno en la Unidad Especial de la sección de Alta Seguridad, deberá solicitar al Servicio Médico Legal un informe respecto del estado de salud de éste, y previo examen de las condiciones de habitabilidad y seguridad que mantiene, resolver en orden

a disponer su mantención en el establecimiento penitenciario donde se encuentra, o en otro que determine la autoridad penitenciaria.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, procede desestimar la acción cautelar intentada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el deducido a fojas 10 por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en favor de Alvaro Corbalán Castilla.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°11378-2016.-

Pronunciada por la *Segunda Sala* de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.